

CAPÍTULO XXVIII.

Como se entró la villa de Medina por el Rey de Navarra, é por el Infante su hermano, é por los Caballeros que con ellos estaban, vispera de San Pedro é de San Pablo, año de mil é quatrocientos é quarenta é un años.

Despues que Diego Romero volvió al Rey con la respuesta que las Reynas y el Príncipe y el Rey de Navarra y el Infante y el Almirante le dieron, porque los hechos ya iban en todo rompimiento, é las escaramuzas entre los de caballo de la una parte y de la otra se continuaban mas de cada dia, é tanto se crecia la enemistad, que los mozos despuelas de la una parte é de la otra salian los mas dias los de la villa por su parte, é los del Real por el suyo, é con fondas y madrones escaramuzaban como escaramuzaban los de caballo; é un dia vispera de San Pedro é de San Pablo deste dicho año, asentóse el trato para que el Rey de Navarra y el Infante é los Caballeros de su valia pudiesen entrar en la villa. Este trato asentaron Alvaro de Bracamonte é Fernan Rejon, que eran dos Caballeros de la casa del Rey de Navarra, é tenian gran parte en la villa de Medina, é asentaron con algunos vecinos de la villa que darian la entrada al Rey de Navarra por la parte de Santa María del Antigua donde ellos velaban, lo qual se hizo en esta manera. La ronda de dentro de la villa tenia aquella noche el Condestable y el Arzobispo de Toledo su hermano, los quales no rondaron por sus personas, y encomendaron la ronda á algunos suyos, los quales no rondaron tan bien como debian. E los que tenian el trato con Alvaro de Bracamonte é con Fernan Rejon, rompieron el muro por aquella parte do tenian concertado, é luego entraron en la villa con los dichos Alvaro de Bracamonte é Fernan Rejon hasta seiscientos hombres de armas. Esto seria media hora antes que amaneciese, é luego fué rompida otra parte de la cerca ácia la puerta de Santiago, que era frontero del Real, por donde entraron el Rey de Navarra y el Infante é los otros Caballeros de su valia, que serian todos cinco mil de caballo entre ginetes é hombres de armas. Desque el Rey lo sintió que estaba aposentado en su palacio, armóse de unas hojas é arnes de piernas é un baston en la mano, é cavalgó encima de un troton, é un page empos dél que le llevaba el adarga é la lanza é la celada. E mandó á Juan de Silva su Alférez que sacase su pendon real; é así salió de palacio, é se puso en la plaza mayor de Santantolin; é los que á él vinieron luego, fueron estos. El Condestable, el Conde de Alva, el Conde de Ribadeo, el Maestre de Alcántara, el Mariscal Diego Fernandez, Señor de Varena, Juan Carrillo de Toledo, Payo de Ribera, Perafan de Ribera, Adelantado del Andalucía, Don Alvar Perez de Castro, Don Pedro de Guzman, Pedro de Acuña, Gomez Carrillo, su hermano, Pedro de Silva, Carlos de Arellano, Fernan Lopez de Saldafia, Alonso Perez de Vivero, Contadores mayores del Rey, y el Doctor Diego Gonzalez Franco, Conta-

dor mayor de cuentas, y otros asaz Caballeros: é los Perlados que luego allí vinieron fueron estos: El Arzobispo de Sevilla, el Obispo de Segovia, el Obispo de Búrgos, el Obispo de Cuenca, el Obispo de Cordova, el Abad de Valladolid: serian todos estos que fueron allí con el Rey, hasta mil de caballo. E los Caballeros que entraron en la villa con el Rey de Navarra fueron estos: El Infante Don Enrique, su hermano, el Almirante Don Fadrique, Don Pedro Destúñiga, Conde de Ledesma, Don Alonso Pimentel, Conde de Benavente, Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, Don Pedro de Acuña, Conde de Valencia, el Comendador mayor de Calatrava con la gente del Maestre, Pedro de Quiñones, Merino mayor de Asturias, Don Enrique, hermano del Almirante, Juan de Tovar, Señor de Berlanga é Astudillo, é otros muchos Caballeros é hombres de estado. Estando el Rey en la plaza de Santantolin, é su pendon real cerca dél, supo como ya la gente del Rey de Navarra entraba por la calle de San Francisco, y el Rey fué luego contra ella, y llegando cerca de la fuente, dixéronle que entraba por la calle de la Rua; é llegando cerca de la puente de San Miguel, el Rey mandó al Condestable que se fuese, pues veia que le cumplia de se ir, pues que la villa era entrada, y era cierto que la persona principal contra quien el Rey de Navarra y el Infante é los otros Caballeros que con ellos eran entrados, era él, y el Rey no se hallaba tan poderoso para lo defender; é así el Condestable tomó licencia del Rey é se partió, é fueron con él el Arzobispo su hermano, y el Maestre de Alcántara, y Juan Carrillo, Adelantado de Cazorla, é Pedro de Acuña, é Gomez Carrillo, su hermano, é Gomez Carrillo de Albornoz, que llamaban el Feo, é Don Pedro de Guzman. El Rey se volvió para la plaza con la gente que le quedaba, que serian hasta quinientos de caballo, que toda la mas de la gente estaba retraida á sus posadas, que no osaban dellas salir. El Condestable partiéndose del Rey, toparon él é los que con él iban con gente del Almirante en la Zapateria, é rompieron por ellos, é pasaron adelante que no fueron conocidos, é saliéronse por la puerta de Arcillo, é continuaron su camino hasta que llegaron á Escalona. El Rey llegóse con su gente á la entrada de la Rua, porque le dixeron que en la plazuela de San Juan estaban el Rey de Navarra y el Almirante y el Conde de Ledesma. Y estando así dixo el Arzobispo de Sevilla al Rey: *Señor, embiad por el Almirante.* El Rey desque conoseió el tiempo, é vido que habia poca gana de pelear los que con él estaban, embió á él al Arzobispo, é habló con él un poco, é traxolo al Rey, é besóle la mano, é volvióse luego al Rey de Navarra. E luego vino el Conde de Ledesma é besó las manos al Rey, é volvióse para el Rey de Navarra. En esto vido el Rey á Garcia de Padilla é á Juan Hurtado, hijo de Diego Hurtado, Montero mayor del Rey, é á Mosen Juan de Torquemada, que traian hasta cinquenta hombres de caballo; é desque conoseió el Rey á Garcia de Padilla, mandó á un trompeta que le lla-

mase, é vino luego ante él, é con él otros seis ó siete Caballeros, y echaron las lanzas en tierra, y besáronle las manos, é mandóles que se juntasen con él, é así lo hicieron. E luego que el Almirante volvió al Rey de Navarra é al Infante Don Enrique, é ovieron un poco hablado, el Rey de Navarra y el Infante é todos los otros principales Caballeros que con ellos venian, fueron hacer reverencia al Rey: el Rey de Navarra le hizo grande acatamiento, y el Rey le dió paz. Y el Infante é todos los otros Caballeros que con él venian, puesta la rodilla en el suelo, le besaron la mano, é fueron todos con el Rey hasta la puerta de su palacio, é desde allí tomaron su licencia y se volvieron al Real, como quiera que muchas de sus gentes quedaron en la villa, los quales andaban robando todo lo que podian haber de la gente del Condestable y del Maestre de Alcántara y de sus parciales. E allí vinieron luego las Reynas de Castilla y de Portugal, é con ellas el Príncipe, é hablaron con el Rey gran pieza, é aposentáronse en el mesmo palacio. E luego la Reyna y el Príncipe mandaron que luego se fuesen de la Corte todos los del Condestable Don Alvaro de Luna, é asimesmo todos los oficiales de la casa del Rey, porque estaban puestos por la mano del Condestable; é otro dia siguiente partieron de allí de Medina el Arzobispo de Sevilla y el Conde de Alva, su sobrino, y el Obispo de Segovia Don Lope de Barrientos (1).

CAPÍTULO XXIX.

De como se ayuntaron el Rey de Castilla y la Reyna su muger y la Reyna de Portugal y el Príncipe Don Enrique y el Almirante Don Fadrique y Don Fernand Alvarez de Toledo, Conde de Alva, para entender en los debates que se habian con Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla.

El Rey de Castilla mandó que la Reyna su muger y el Príncipe Don Enrique su hijo y el Almirante Don Fadrique y Don Fernand Alvarez, Conde de Alva, viesen todos los debates que eran entre el Rey de Navarra y el Infante y el Condestable Don Alvaro de Luna, é vistos por ellos, determinasen so cargo de sus consciencias lo que entendiesen ser mas cumplidero á servicio de Dios é suyo é bien de sus Reynos. Para lo qual les dió su poder muy cumplido y bastante, é hizo juramento é pleyto é omenage de estar por todo lo que por ellos fuese sentenciado. E los dichos jueces ovieron muy larga y entera informacion de las cosas pasadas en estos Reynos, así las hechas por el Rey de Navarra y el Infante y los otros Caballeros de su parcialidad, como las hechas por el Condestable Don Alvaro de

(1) En la edición de Logroño estaba este capítulo despues del compromiso, y en seguida de él otro donde se insertaban varios documentos, casi los mismos que se encuentran en dicho compromiso. Hemos suprimido dicho capítulo, y restituído el órden trastrocado, ya por pedirlo así la sucesion de los hechos, ya tambien porque así lo previene el Dr. Galindez en dos notas manuscritas que se hallan en el original, una al principio del capítulo *Del compromiso*, y otra más lata al márgen del capítulo suprimido. (Nota de la edición de Valencia.)

Luna é por los que lo seguian. Lo qual todo visto con grand deliberacion é consejo de letrados escogidos por el Rey é por los jueces susodichos, dióse por ellos la siguiente sentencia.

CAPÍTULO XXX.

Del compromiso y sentencia arbitraria que (2) en lo del Condestable Don Alvaro de Luna.

» DON JUAN, etc. A los Duques, Perlados, Condes, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, » Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, é al » Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatro, Caballeros, Escuderos y Hombres-Buenos de la muy » noble cibdad de Sevilla, y á todos los otros Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos é Hombres-Buenos de todas las » cibdades, villas y lugares de los mis Reynos y Señorios, y á qualquier ó qualesquier de vos, salud » y gracia. Bien sabedes los debates y contiendas » que en mis Reynos son acacidos entre los Grandes dellos: de la una parte Don Alvaro de Luna, » mi Condestable, é Conde de Santisteban, é Don Juan, Arzobispo de Toledo, su hermano, é otros » de su parte; de la otra por causa de la notificacion que los dichos Grandes de mis Reynos nos hicieron, de algunas cosas tocantes al dicho mi Condestable, suplicándome que sobre aquellas mandase proveer por la manera cumplidera á mi servicio, é á pro y bien comun de mis Reynos; y asimismo las cosas que desto se siguieron, así » quando yo con los Grandes de mis Reynos fuimos ayuntados en Tordesillas, como despues hasta el » año que pasó de mil quatrocientos treinta y nueve años, segun que ya sabeis, estando yo en Castorruño entendiendo ser así cumplidero á mi servicio é al bien é paz y sosiego de mis Reynos. E » porque los unos fuesen seguros de los otros, y los otros de los otros, é cesasen entrellos todos escándalos é inconvenientes, fueron concordadas, » firmadas é juradas entre las sobredichas partes de mi licencia é consentimiento, ciertas seguridades; » y asimismo, que el dicho mi Condestable partiese, y ovo de partir de mi Corte, prometiendo de » no tornar ni entrar en ella sin licencia y consentimiento de algunos Grandes de mis Reynos. Y despues desto, el año siguiente de mil quatrocientos » quarenta años, por quanto despues que yo partí de Madrigal se hicieron algunos ayuntamientos » de gentes en mis Reynos, yo, queriendo pacificar aquellos, mandé derramar las gentes que así estaban ayuntadas, y me vine para Valladolid donde estuve algunos dias y conmigo la Reyna Doña » María, mi muy cara é muy amada muger, y el Príncipe Don Enrique, mi muy caro é muy amado hijo, » primogénito heredero, é otros de los Grandes de mis Reynos; é dende vine para la villa de Arevalo, donde estuve algunos dias, y de allí partí para

(2) Parece falta *se dió*, ú otra cosa semejante.

la muy noble cibdad de Toledo, con intencion de pacificar la dicha cibdad é quitar los debates que entre algunas personas de estado della eran; la qual pacificación por entonces no se pudo hacer, por estar fuera de la dicha cibdad algunos de aquellos á quien *tañian* los dichos debates (1). E otrosí los dichos Grandes de mis Reynos diciendo que los dichos Condestable é Arzobispo no habian guardado las cosas por ellos firmadas é juradas en las dichas seguridades, los embiaron desafiar por sus letras y mensageros. E como quier que por evitar escándalos é inconvenientes á mí no plugo del dicho desafiamiento, pero con todo eso, por causa dél se ovieron de juntar é juntaron muchas gentes de armas así de la una parte como de la otra. E yo queriendo poderosamente remediar é quitar los escándalos, y proveer por que entre las dichas partes cesasen los dichos debates, mandé llamar cierta gente de armas, así estando en la cibdad de Avila, como despues en la villa de Medina del Campo, en lo qual los dichos Reyna mi muger é Príncipe mi hijo se interpusieron, trabajando por quantas vias y maneras buenamente pudieron, porque los hechos no viniesen en rotura entre las partes, é se escusasen los escándalos é muchas muertes y males é daños que de lo tal entre ellos se pudieran recrecer; é me fué suplicado por los dichos Reyna y Príncipe con toda instancia (2), que por servicio de Dios é mio y bien de todos, á mi merced pluguiese que ellos fuesen medianeros en estos hechos, y por mi autoridad y de mi mandamiento hablasen é tratasen en ellos, dando en todo tal órden y espediente, qual entendiese ser cumplidero á mi servicio é al bien comun, é paz y sosiego de mis Reynos, porque los dichos escándalos cesasen é no fuesen adelante. Ansimismo me fué embiado suplicar con gran instancia por los dichos Grandes de mis Reynos que á mi merced pluguiese sin otra inclinacion ni aficion, proveer y dar tal órden en todas estas cosas, porque ellos pudiesen venir á mi seguramente, y les yo quisiese dar audiencia porque mejor pudiesen mandar proveer en todo; para lo qual ellos vinieron y llegaron y se aposentaron cerca de la villa de Medina del Campo; y luego que ahí vinieron, me embiaron eso mismo suplicar que los quisiese mandar oír para que ellos me pudiesen explicar é probar las cosas que entendian ser muy cumplideras á mi servicio, y á pro é bien comun é paz y sosiego de los dichos mis Reynos; y que mandase proveer y remediar cerca dellos, porque cesasen todos escándalos é inconvenientes en los dichos mis Reynos, é todos viviesen en paz y sosiego á servicio de Dios é mio. Notificáronme que como quier que ellos traian consigo cierta gente de armas, que aquella no era con intencion de poner escándalo, ni hacer mal ni daño á persona al-

(1) Estas dos palabras de cursiva se hallan enmendadas de letra de Galindez.

(2) Justicia decia en la edicion de Logroño, y está enmendado de letra de Galindez.

guna, mas que solamente la traian para su guarda y defension, porque se temian y recelaban de algunos Grandes y otras personas de mis Reynos que conmigo estaban á la sazón en la dicha villa de Medina con ciertas gentes de armas, los quales decian ser parciales é adherentes de los dichos Condestable y Arzobispo, á quien ellos habian embiado á desafiar, con quien contendian é tenian su enemistad. E ansimesmo, los dichos Reyna é Príncipe continuando su buen deseo á mi servicio, é la paz é sosiego de mis Reynos; é con propósito de poder mejor hablar é tratar en estos negocios, é otrosí, queriendo escusar que las gentes que estaban ayuntadas de la una parte y de la otra no oviesen lugar de se resolver ni pelear unos con otros, se vinieron al Monesterio de Santa María de las Dueñas, que es cerca de la dicha villa de Medina, y se aposentaron ende; y en esto estando, yo por consejo del Arzobispo de Sevilla é Don Gutierre de Toledo, del Conde de Alva y de algunos otros del mi Consejo, que á la sazón conmigo estaban é me lo dieron por consejo, embié á mandar á los dichos Condestable y Arzobispo su hermano, y al Maestre de Alcántara Don Fray Gutierre de Sotomayor, que viniesen á mí á la dicha villa de Medina; los quales y otras personas de su parte é valía con ciertas gentes de armas vinieron y entraron en la dicha villa; por causa de lo qual el miércoles que se contaron veinte é ocho dias del mes de Junio primero pasado, los Grandes de mis Reynos que estaban aposentados cerca de la dicha villa de Medina, me habian embiado suplicar que los mandase oír cerca de las cosas que así me entendian suplicar como susodicho es. E prosiguiendo el dicho desafiamiento, é la enemistad que tenian contra el dicho Condestable y Arzobispo, é los otros de su parte, se vinieron para la dicha villa de Medina, y entraron en ella con ciertas gentes de armas, con intencion é propósito de pelear con los sobredichos. Lo qual por mí sabido, yo queriendo escusar é quitar muchas muertes y peligros y escándalos, y otros inconvenientes que entre las dichas partes se pudiera seguir, embié á mandar á los dichos Condestable é Arzobispo é Maestre, y á los otros de su parte que luego se fuesen é partiesen de la dicha villa; los quales lo hicieron así, é ansimismo yo luego me armé y cavalgué, é conmigo el mi pendon Real con cierta gente de armas que conmigo estaban, é me puse en la plaza de la dicha villa. Lo qual sabido por algunos de los que así habian venido y entrado en la dicha villa, ellos se apartaron é cesaron de llegar donde yo estaba, antes cada que algunos asomaban por las dichas calles que salen á la dicha plaza, vista por ellos mi persona é mi pendon real, é acatando lo que cumplia á mi servicio é preheminiencia y lealtad que me debian como á su Rey y Señor natural, abaxaron é humillaron sus estandartes con toda reverencia é obediencia, y se apartaron é volvieron y fueron por otras calles de la dicha villa, por no se venir ni se parar

contra mí ni contra el dicho mi pendon real. Y algunos dellos, los quales no sabiendo que yo allí estaba se acaescieron de venir á la dicha plaza, luego que vieron mi persona y el dicho mi pendon real, con toda la lealtad me hicieron reverencia, hincando las rodillas, é abaxando é poniendo las lanzas en el suelo, é ansimismo algunos dellos se vinieron para mí, y me besaron las manos. E otrosí, los dichos Grandes de mis Reynos, desde supieron que eran partidos de la dicha villa los dichos Condestable y Arzobispo y Maestre y los de su parte, se salieron ansimismo por mi mandado de la dicha villa, é fueron cerca della al lugar do primeramente estaban aposentados. Y esto así pasado, yo queriendo pacificar mis Reynos, é quitar dellos guerras é peleas é males é daños, é otros inconvenientes, segun que á mí como Rey y Señor propia é principalmente era y es de hacer, é porque los escándalos presentes cesasen, é para adelante los tales ni semejantes no oviesen lugar, y confiando de los dichos Reyna é Príncipe, é otros mis vasallos é del mi Consejo, me plugo de les cometer é cometé todos estos hechos con plenario poderío é facultad para proveer é ordenar é mandar en todo, segun aquello que entendiesen ser cumplidero y espediente á servicio de Dios é mio, y á paz y sosiego de mis Reynos, así como yo por mi propia persona lo pudiera hacer. E luego mandé derramar, y fué derramada por mí mandado, toda la gente de armas, así de caballo y de pie que conmigo estaba, y otrosí la que ambas las partes allí habian traído y ayuntado, é mandé que se fuesen y tornasen todos para sus casas é lugares é tierras; los quales lo hicieron así, excepto cierto número de gente, que fué mi merced que al presente tuviese la dicha Reyna mi muger, y el dicho Príncipe mi hijo, é otros algunos Grandes de mis Reynos, hasta ser cumplida y esecutada la sentencia, de la qual adelante se hace mencion. Los quales dichos Reyna é Príncipe, é con ellos el Almirante Don Fadrique, é Conde de Alva Fernand Alvarez de Toledo, por virtud de la dicha comision é poder, dieron é pronunciaron cierta sentencia, la qual fué por mí confirmada é aprobada, é mandada executar, entendiendo ser así cumplidero á mi servicio, é al bien é sosiego de mis Reynos, segun mas largamente lo veredes por el trasunto de la dicha sentencia é aprobacion é confirmacion, el qual vos embio señalado del mi Secretario de yuso escripto. E así por la gracia de Dios los escándalos fueron y son cesados y atajados é quitados, é pacificados mis Reynos, é todas las cosas están seguras, y en la manera que cumple á servicio de Dios é mio, é al bien é sosiego de mis Reynos. Lo qual todo acordé de vos escribir, porque lo sepades, y tengades esas cibdades, é villas y lugares en toda buena paz é sosiego, no consintiendo, ni dando lugar á bollicios ni escándalos ni otros movimientos algunos, mas que todos vivades en concordia y paz y sosiego é unidad, segun cumple á servicio de Dios é mio, é á bien

comun de mis Reynos, porque vos mando que lo hagades así, ca esta es mi final intencion, no embargante las cartas por mí embiadas á ciertos Grandes y personas de mis Reynos y á esa cibdad, é á las otras cibdades, villas y lugares dellos, así estando yo en Avila, como en la dicha villa de Medina del Campo, y en otros lugares, por los quales se embiaban recontar estos hechos por otra via. Porque como mi intencion fué de vos embiar notificar las cosas que ocurrian, pero no por aquella forma y manera que las dichas cartas suenan, y aquellos que las ordenaron no seyendo bien informados de lo susodicho se estendieron mas, y allende de lo que por mí les fué mandado por algunas informaciones que les serian hechas por algunos que á la sazón ahí estaban, é lo contrario de lo qual se ha mostrado y muestra, por la manera que los dichos Grandes de mis Reynos tuvieron cerca del acatamiento de mi servicio y preheminiencia real, quando vinieron á la dicha villa de Medina, segun que de suso se recuenta, y á vos otros es notorió é otros: por ende considerando el Rey Don Juan de Navarra, y el Infante Don Enrique mis muy caros é muy amados primos, ser de mi propia sangre, é hijos del virtuoso Rey Don Fernando, mi tio, de digna memoria, el qual seyendo mi tutor é Regidor de mis Reynos, tantos peligros y trabajos pasó por servicio de Dios é mio, y acrecentamiento de la Corona Real de mis Reynos, é por el honor é bien comun dellos, así en la guerra de los Moros como en otras muchas cosas segun todos sabeis; é ansimesmo acatando quien ellos son, é sus dignidades é condiciones, é otrosí, ser gran lealtad, é de los otros Grandes de mis Reynos, así los que alcanzan debdo en mi merced como los otros así Caballeros como Perilados, é otras personas que han seguido el zelo é buen deseo que ellos siempre dixeron que habia é haria á mi servicio é conservacion de mi persona y estado real, é al bien de la cosa pública y paz y sosiego de mis Reynos; é ansimismo consideradas las personas y estados é linages dellos, y los servicios que han hecho é hicieron aquellos donde ellos vienen á los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, é los grandes beneficios é mercedes que dellos é de mí han recebido, no serian ni es de presumir, segun lo susodicho, que ellos hubiesen intencion de errar á mí, ni hacer ni cometer cosa que no debiesen, antes que todos guardaron y espero que siempre guardarán é harán lo que deben é cumple á mi servicio, é á mi preheminiencia Real, é á honor de la Corona Real de mis Reynos, é al bien público y paz é sosiego dellos: de la intencion é propósito de los quales ser así, yo he seydo é soy cumplidamente informado así por ellos despues que á mí vinieron é conmigo están é por el ofrescimiento que ellos me han hecho, como por las cosas susodichas que ante mí pasaron, é así ha parecido é parece por esperiencia. Otrosí, vos mando que guardedes é cumplades, é hagades guardar é cumplir con efecto la dicha sen-

» tencia é aprobacion é confirmacion en todo é por todo, segund que en ella se contiene, é no vayas ni pasedes, ni consintades ir ni pasar contra ella ni contra cosa alguna, ni parte della, y entre las cosas contenidas en la dicha sentencia vos mando que guardedes é cumplades y esecutedes y hagades guardar, cumplir y esecutar un capítulo lo, su tenor del qual es este que se sigue :

» Otrosí, por quanto por causa destos movimientos están ocupadas muchas cibdades é villas del dicho Señor Rey, por bien de paz é concordia de los hechos mandamos y sentenciamos que todas las personas y gentes de armas que en ellas estaban, é las tenían ocupadas y embargadas, las desembarguen y dexen libres y desembargadas, así en las fortalezas dellas, como en las rentas y pechos é derechos en ellas pertenescientes al dicho Señor Rey, segun é por la forma é manera que estaban antes é al tiempo que estos bullicios y escandalos del Reyno se comenzasen, é que para esto se den por el dicho Señor Rey las provisiones é cartas que sean necesarias, é que esto se haya de hacer y haga desde que el dicho Condestable haya dado y entregado las dichas rehenes é fortalezas, y cumplido todo lo que por la presente sentencia le es mandado hacer, dentro de los dichos treinta dias como dicho es, hasta otros treinta dias primeros siguientes, é los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de la privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicierdes para la mi cámara. Dada en la muy noble cibdad de Burgos cabeza de Castilla mi cámara, primero dia de Setiembre año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil é (1) quatrocientos é quarenta y un años.

» DON JUAN, etc. A los Infantes, Duques, Condes, Ricos-Hombres, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes, y llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é la mi Justicia mayor, é Alcaldes é Notarios, é Alguaciles, é otras Justicias, é Oficiales de la mi Casa é Corte y Chancillería, é á los mis Contadores mayores, é al mi Mayordomo, é Contador de la despensa é raciones de la mi Casa, é á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, é Hombres-Buenos de todas las cibdades é villas y lugares de los mis Reynos y Señoríos, é á qualesquier mis vasallos, súbditos y naturales, de qualquier estado ó condicion, preheminiencia ó dignidad que sean, ó á qualquier, ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que la Reyna Doña María, mi muy cara é muy amada muger, y el Príncipe Don Enrique, mi hijo primogénito heredero, é Don Fadrique mi primo, é mi Almirante mayor de Castilla, é Don Fernan Alvarez de Toledo, Conde

(1) Quiñientos decia en el original.

» de Alva, mis vasallos é del mi Consejo, por virtud de cierto poder é facultad que yo les di, dieron é pronunciaron cierta sentencia, é hicieron cierta declaracion é ordenanza sobre algunas cosas tocantes á mi servicio, é al pacífico estado é tranquilidad de mis Reynos, en la qual entre las otras cosas se contienen ciertos capítulos que están insertos en la carta que aquí va incorporada. Y despus de dada la dicha sentencia por los dichos Reyna, é Príncipe, é Almirante, por virtud de cierto poder é prerogacion que yo les di, dieron una su carta firmada: la qual de sus nombres, y sellada con sus sellos, su tenor de la qual es este que se sigue.

» Nos Doña María, Reyna de Castilla, muger del muy alto é muy esclarecido Príncipe, é muy poderoso Rey é Señor mi Señor el Rey de Castilla é de Leon, y Don Enrique Príncipe de Asturias, hijo primogénito heredero de los dichos Rey mi Señor é Reyna mi Señora, é Don Fadrique, Almirante mayor de Castilla, vasallo del dicho Rey nuestro Señor, é uno de los de su Consejo, por cierto poder á Nos dado por el dicho Rey nuestro Señor, y así mismo de cierta prerogacion por Su Señoría hecha del dicho poder, segun que todo esto mas largamente se contiene en una su carta firmada de su nombre, y sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

» DON JUAN, etc. Por quanto la Reyna Doña María mi muy cara é muy amada muger, y el Príncipe Don Enrique, mi muy caro é muy amado hijo, primogénito heredero, é otrosí, el Almirante Don Fadrique mi primo, é Don Fernan Alvarez de Toledo, Conde de Alva, mis vasallos y del mi Consejo, por virtud de cierto poder é facultad que yo les di, dieron é pronunciaron cierta sentencia sobre algunas cosas tocantes á mi servicio, y al pacífico estado y tranquilidad de mis Reynos, en lo qual entre las otras cosas se contienen dos capítulos, su tenor de los quales es este que sigue:

» Item, por quanto en el poder que Nos la dicha Reyna é Príncipe, y Almirante, é Conde de Alva, tenemos del dicho Señor Rey sobre estos negocios, se contiene, que nos oviésemos de entender en las mercedes é oficios nuevamente dados á ellos, no por renunciacion ni vacacion por el dicho Señor Rey, desde primero dia del mes de Setiembre del dicho año de treinta y ocho acá, que no goce, ni use dellos, salvo aquellos que los dichos jueces ó los tres dellos ordenáremos que deba gozar de los oficios y mercedes, excepto las mercedes é renunciaciones que por el dicho Señor Rey en este tiempo fueron hechas por servicios señalados é conocidos hechos en la guerra de los Moros, é así mismo lo que fué dado al Conde de Ribadeo Don Rodrigo de Villandrando, é á Diego Fernandez de Quiñones en emienda del derecho que habian á Cangas é Tineo, y en (2) quanto toca á las personas que deben gozar de las mercedes, é oficios á

(2) Así está enmendado de letra de Calixter.

» ellos dados y hechos desde el tiempo contenido en el poder á nosotros dado hasta aquí: por quanto es hecho en que mucho es de ver y en tan breve tiempo, como en el dicho poder se contiene, no se podría por nosotros hacer en ello lo que á servicio del dicho Señor Rey cumpla; suplicamos al dicho Señor Rey que quiera prorogar en cuanto á este artículo tanto quanto necesario sea, para que bien lo podamos ver y examinar y hacer lo que á servicio del dicho Señor Rey cumpla. Por ende por la presente do é prorrogo termino de dos meses primeros siguientes, que se cumplirá á cinco dias del mes de Setiembre primero que verná, para que los dichos Reyna é Príncipe en uno con los dichos Almirante é Conde de Alva, ó con qualquier dellos, que los dichos Reyna é Príncipe quisieran, aunque el otro no sea presentado ni llamado, ni requerido, puedan ver, y declarar, y ordenar, librar y determinar las cosas contenidas en los dichos capítulos incorporados, é cada cosa é parte dello, para lo qual todo é cada cosa é parte dello, doy é otorgo á los dichos Reyna é Príncipe, en uno con los dichos Almirante, é Conde ó con qualquier dellos, que ellos quisieren, como dicho es, libre, é lleno, bastante cumplido poderío, con libre administracion, y segun é por la forma é manera, é con aquellas mismas calidades, é fuerzas é cláusulas contenidas en el poder primeramente por mí dado á los dichos Reyna, é Príncipe, é á los dichos Almirante, é Conde, por virtud del qual ellos dieron y pronunciaren la dicha sentencia. E mando á todos los mis vasallos é súbditos é naturales, de qualquier estado, ó condicion, preheminiencia ó dignidad que sean, é á los mis Contadores mayores, é á otros qualesquier mis vasallos, é justicias, é á cada uno dellos, que guarden é cumplan y esecuten, é hagan guardar, cumplir y esecutar, realmente é con efecto la declaracion é ordenacion é pronunciamiento, é ordenamiento que los dichos Reyna é Príncipe en uno, con qualquier de los sobredichos, durante el dicho tiempo de los dichos dos meses de la dicha prerogacion dieron é hicieron é pronunciaren y mandaren en lo susodicho, y en cada cosa y parte della, é que no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello, ni contra parte dello en algun tiempo, ni por alguna manera, ca mi merced é voluntad es que aquella vala y sea firme y estable, y se guarde para siempre jamas en todo y por todo, é los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é privacion de los oficios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren para la mi cámara. Dada en la villa de Medina del Campo á cinco dias de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos y quarenta y un años.—YO EL REY.

» Yo Fernan Iañez de Xerez la hice escrebir por mandado de Nuestro Señor el Rey. Registrada. » Hacemos saber á los Infantes, Duques, Condes, Ricos-Hombres, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaydes de

» los castillos, y casas fuertes, y llanas, é á los del Consejo del dicho Rey nuestro Señor, é Oidores de la su Audiencia, y la su Justicia mayor, y Alcaldes, y Alguaciles é otras Justicias, é Oficiales de la su Casa é Corte, é Chancillería, y á los sus Contadores mayores, y al Mayordomo, y al Contador de la despensa é raciones de la su casa, é á todos los Concejos, é Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, y Hombres-Buenos de todas las cibdades, villas, é lugares de los Reynos é Señoríos del dicho Rey nuestro Señor, é á qualesquier sus vasallos, é súbditos, é naturales, de qualquier estado, ó condicion, preheminiencia, ó dignidad que sean, é á qualquier, ó qualesquier dellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de escribano público, que en la sentencia dada por Nos los dichos Reyna, é Príncipe, é otrosí por mí el dicho Almirante, é por Don Fernan Alvarez de Toledo, Conde de Alva y del Consejo del dicho Señor Rey, por virtud del dicho poder é prerogacion que de suso se hace mencion, se contiene un capítulo que de suso se hace mencion en la dicha carta del dicho Señor Rey suso incorporada. Por ende Nos los dichos Reyna é Príncipe, mandamos de parte del dicho Rey nuestro Señor, é nuestra, é otrosí, yo el Almirante, digo, é mando de parte del dicho Señor Rey, é por virtud del dicho poder é prerogacion suso incorporada á todos aquellos á quien atañe, ó atañer puede el negocio yuso escripto, que veades el dicho capítulo de la dicha sentencia, é ordenacion é pronunciacion y declaracion así por nosotros é por el dicho Conde de Alva hecha, y dada por virtud del dicho poder á Nos dado por el dicho Rey nuestro Señor, el qual capítulo va inserto en la dicha carta de prerogacion del dicho Señor Rey suso incorporada, é la cumplades y esecutedes, y hagades guardar y cumplir y esecutar en todo é por todo, segun que en él se contiene; y en cumpliéndolo, hayades por revocadas todas y qualquier mercedes é oficios dados por el dicho Señor Rey nuevamente, desde primero dia de Setiembre del año que pasó de mil y quatrocientos y treinta é ocho años, hasta tres dias del mes de Julio deste año de la data desta nuestra carta, que Nos dimos é pronunciamos la dicha sentencia y declaracion y ordenacion, excepto los contenidos en el dicho capítulo, y ansimismo los que por Nos fueren declarados por otra nuestra carta que en esta razon entendemos dar por virtud de cierta prerogacion hecha por el dicho Rey nuestro Señor, é del poder á nos todos tres los sobredichos en esta razon dado; é deben gozar de los tales oficios y mercedes, é todos los oficios y mercedes nuevamente dados por el dicho Señor Rey, así de villas é lugares é jurisdicciones é castillos y fortalezas y tenencias, é otrosí tierras y raciones y quitaciones, y juro de heredad y merced, de por vida y de cada año, é mantenimientos, y otras qualesquier mercedes y oficios nuevamente dados, durante el dicho tiempo, de qualquier natura ó calidad que sea, ó

» ser pueda, así en la Casa y Corte del dicho Señor Rey, como en las cibdades, é villas y lugares de sus Reynos, en qualquier manera, y por qualquier causa, ó razon que no sean por renunciacion ni vacacion, ni por remuneracion y servicios señalados hechos en la guerra de los Moros. E ansimismo excebo lo que fué dado al Conde Don Rodrigo de Villandrando, é á Diego Fernandez de Quiñones, de que en el dicho capítulo suso incorporado se hace mencion, y ansimismo excebo los oficios y mercedes que por Nos los dichos Reyna é Príncipe y Almirante por virtud del dicho poder é de cierta prorogacion allende de la susodicha incorporada fueren por nosotros declarados, y de que deban gozar aquellos á quien fueren dados y hechos; é todo lo otro y cada cosa dello que allende desto susodicho fué hecho y dado, hayades por revocado é ninguno, é de ningun valor, bien así como si no fuese hecho ni dado; é que por virtud de las tales mercedes y gracias y cartas y alvalaes sobre ello dadas, no hagades cosa alguna, é si algo habedes hecho lo desfagades luego, é lo tornedes al primero estado que era antes de ser hecho, é lo hayades por no hecho ni pasado; y que vos los dichos Contadores y Contador, y mi Mayordomo lo quitades de los libros del dicho Señor Rey, é lo no libredes ni consintades librar, por quanto así cumple al servicio del dicho Señor Rey nuestro Señor, é á pro y bien comun de sus Reynos, é los unos ni los otros no hagades ende al, so pena de la merced del dicho Señor Rey. Dada en la muy noble cibdad de Burgos cabeza de Castilla, é Camara del dicho Señor Rey, dos dias de Setiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é quarenta y un años.

—YO LA REINA. Yo el Príncipe. El Almirante.

» Yo el Doctor Fernando de Toledo, Oidor y Referendario del Rey, é su Secretario, la hice escribir por mandado de los dichos nuestros Señores la Reyna, y el Príncipe, é otrosí del dicho Señor Almirante. Registrada.

» É agora yo entendiendo que cumple así á mi servicio, é al bien comun de mis Reynos, mandé dar esta mi carta para vos: porque vos mando á todos, y á cada uno de vos, que cumplades é hagades cumplir realmente y con efecto la dicha carta de los dichos Reyna, é Príncipe, é Almirante, que suso va incorporada en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Y en cumpliéndola hayades por revocadas, é yo, por la presente revoco qualquier mercedes é oficios por mí dados nuevamente desde el primero dia de Setiembre, del año que pasó de mil é quatrocientos é treinta é ocho años, hasta tres dias del mes de Julio deste año de la data desta mi carta, que fué dada é pronunciada la sentencia é declaracion é ordenacion que de suso se hace mencion, excebo é salvos los contenidos en el capítulo inserto en la dicha carta suso incorporada; y ansimismo los que por los dichos Reyna, é Príncipe, é Almirante por su carta que en esta razon han de dar, por virtud de cierta proroga-

cion que les yo hice poder en esta razon, por mí é ellos dado, han de ser é fueren declarados quien deba gozar de los tales oficios y mercedes, é todos los otros oficios y mercedes nuevamente dados por mí, así de villas y lugares, é jurisdicciones, é castillos é fortalezas y tenencias, é otrosí, tierras, é raciones é quitaciones, é juro de heredad y mercedes de por vida, é de cada año, é mandamientos é otras qualesquier mercedes é oficios nuevamente dados durante el dicho tiempo, de qualquier natura, ó calidad que sean ó ser puedan, así en la mi Casa y Corte, como en las cibdades é villas y lugares de mis Reynos, en qualquier manera, é por qualquier causa ó razon, que no sean por renunciacion ni vacacion, ni remuneracion de servicios señalados hechos en la guerra de los Moros. E ansimismo excebo lo que fué dado al Conde Don Rodrigo de Villandrando, é á Diego Fernandez de Quiñones, de que en el capítulo inserto en la dicha carta suso incorporada se hace mencion. E ansimismo excebo los oficios y mercedes que por los dichos Reyna é Príncipe y Almirante han de ser declarados, como dicho es, de que deben gozar aquellos á quien fueron dados y hechos, é todo lo otro, é cada cosa dello, que allende desto susodicho, é de lo que así fuere declarado y excebtado por los dichos Reyna y Príncipe, é Almirante fué dicho é dado, hayades por revocado é ninguno, é de ningun valor, bien así como si no fuese por mí hecho ni dado, é que por virtud de las tales mercedes ni gracias, ni cartas, ni alvalaes é servicios por mí sobrello dados é librados, aunque contengan qualesquier firmezas é abrogaciones, é derogaciones, é otras qualesquier cosas de qualquier natura, efecto, calidad é misterio que sea, ó ser pueda. E no hagades ni consintades hacer cosa alguna, ca yo de mi propio motu é cierta sciencia, y poderío real absoluto, lo revoco é anulo. E si algo por virtud dello habedes hecho, lo desfagades é lo tornedes al primero estado que era antes de ser hecho, é lo hayades, é yo por la presente lo he é declaro por no hecho, ni pasado, é que vos los dichos mis Contadores, y Contador, é Mayordomo, é otros mis Oficiales quitades de los mis libros, é los no consintades librar, ni libredes, ni usar de los tales oficios, ni en alguno dellos con los tales nuevamente así proveidos como dicho es, por quanto así cumple á mi servicio, é á pro é bien comun de mis Reynos, é que vos los dichos mis Contadores é Mayordomo y Contador de la despensa y raciones de la mi Casa, pongades y asentades en los mis libros esta mi carta, é los unos, ni los otros no hagades ende al, so pena de la mi merced. Dada en la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, é mi Camara, á veinte dias de Setiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quatrocientos y quarenta é un años.—YO EL REY.

» Yo el Doctor Fernando Díaz de Toledo Oidor y Referendario del Rey, é su Secretario, la hice escribir por su mandado.—Registrada.

» DON JUAN, etc.—Á los Infantes, Duques, Condes, Ricos-Hombres, Perlados, Maestros de las Órdenes, Priores, Comendadores, y á los del mi Consejo, y Oidores de la mi Audiencia, y Alcaldes y Notarios, y Alguaciles, y otras Justicias de la mi Casa y Corte, é Chancillería, é á los Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á cualesquier Caballeros, Escuderos mis vasallos súbditos y naturales, y á qualesquier de mis Secretarios y Escribanos de Cámara, é otras qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, preheminiencia, ó dignidad que sean, y al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, y Hombres-Buenos de la cibdad de Úbeda, y á todos los otros Concejos, Alcaldes, y Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, y Hombres-Buenos de todas las cibdades, villas y lugares de los mis Reynos y Señoríos, é á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, ó della supiéredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, que á mí es hecha relacion que vos ó algunos de vos tenedes en vuestro poder algunas mis cartas y alvalaes firmadas de mi nombre en blanco, las quales yo me moví á librar é fiar de vos é de otros algunos por algunas cosas que por entonces entendí ser cumplideras á mi servicio, así por causa de las guerras pasadas que yo he habido con los Moros é con otros Reynos y personas, como por causa de los movimientos pasados que han seydo é acaecido en mis Reynos: las quales cartas así firmadas en blanco, han detenido y detienen en sí aquellos á quien fueron dadas y de quien fueron fiadas é otros algunos, é no ha dado ni tomado: de lo qual en el tiempo advenidero á mí y á mi patrimonio é fisco y á la Corona Real de mis Reynos se podrian recrescer gran deservicio y daño y perjuicio, é aun á otros algunos, así Concejos como Universidades é Iglesias é Monesterios é Órdenes, y personas singulares, é á otras qualesquier podrian venir males y daños é desheredamientos, porque las tales cartas blancas podrian ser llenas y henchidas por algunas personas, é puestas y escritas en ellas muchas gracias y mercedes y donaciones, y otras cosas así de patrimonio é fisco, como de otras personas, y en otra qualquier manera, y de otros qualesquier hechos, así que sonasen ser de justicia y lo no fuesen, como en otra qualquier manera, en gran perjuicio mio é de otro tercero, yo no habiendo hecho ni mandado las tales cosas: sobre lo qual á mí como Rey y Señor pertenece proveer. Otrosí, á mí es hecha relacion que de cinco años acá yo he librado algunas cartas, privilegios é alvalaes á algunas personas, así de gracia como de mercedes é de justicia y en otra manera, las quales no fueron registradas por Alonso Fernandez de Mesa, mi Registrador, ni por sus Lugartenientes conocidos en el dicho oficio, mas que las registraron otras personas, é que no fueron asentadas en mi registro público que tiene

» el dicho Alonso Fernandez, mi Registrador, ni se han hallado ni se hallan asentadas en él; de lo qual otrosí á mí se podria recrescer gran deservicio é daño, é ansimismo á otros algunos gran perjuicio, especialmente porque se dice algunas de las tales cartas, ó privilegios, ó alvalaes ser subretricios é obreticios, ganados por importunidades, y callada la verdad; é aunque sean dados, no haber procedido de mi voluntad, ni yo haber sido plenamente informado, ni me haber sido hecha cumplida relacion de lo en ella contenido, y ser ende puestas otras cosas mas, é allende de lo por mí mandado; é yo queriendo proveer y remediar en todo esto segun cumple á mi servicio y al bien público é pacifico estado é tranquilidad de mis Reynos y Señoríos, y por quitar dellos todos es- cándalos é inconvenientes, es mi merced é quiero y mando, que todas y qualesquier personas de qualquier estado ó condicion, preheminiencia ó dignidad que sean, que tienen qualesquier mis cartas é privilegios y alvalaes firmados en blanco, no sean osados de las henchir ni mandar henchir, ni escribir ni mandar escribir, ni escriban en ellos cosa alguna, ni Escribano ni Secretario mio sea osado de librar las tales cartas blancas que así fueren henchidas, so pena que por el mesmo hecho, qualquier ó qualesquier de los susodichos que lo contrario de lo susodicho ó de qualquier cosa dello hicieren, hayan incurrido é incurran por el mesmo hecho en pena de falsos, é pierdan los cuerpos y quanto han, lo qual haya seydo y sea confiscado é aplicado para la mi cámara é fisco; mas que las tales personas que así tienen en su poder las tales cartas blancas, sean tenudos de las traer é trayan, y embiar ó embien mostrar ante mí, é me las dar y entregar por ante mi Secretario de yuso escrito, porque yo las mande romper, é por causa dellas á mí no se pueda recrescer deservicio, ni á otra persona daño ni perjuicio alguno; é que lo así hagan é cumplan del dia que esta mi carta fuere publicada é pregonada en las cabezas de los Arzobispados é Obispados y Merindad, ó sacada de los dichos mis Reynos, donde los tienen ó tuvieren, hasta en quarenta dias cumplidos primeros siguientes, so la dicha pena.

» Otrosí, que todas é qualesquier personas que tienen qualesquier mis cartas, privilegios, é alvalaes ó cédulas mias, así de gracias y mercedes é donaciones, como de justicia é poderes y creencias, ó en otra qualquier manera firmadas ó libradas de mi nombre, las quales no han seydo registradas por el dicho Alonso Fernandez de Mesa, mi Registrador, ó por el su Lugarteniente conocido en el dicho oficio despues acá que le yo proveí del dicho oficio de mi Registrador, é no han seydo puestas ni asentadas en los mis libros de los mis Contadores mayores, y del mi Mayordomo y Contador de la despensa é raciones de la mi casa, que en qualquier de los dichos casos, aquellos que las tienen ó tovieren en qualquier manera sean tenudos dentro del dicho término de las traer é presentar, ó